

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

PROCESO	DECLARATIVO -RECONVENCIÓN
DEMANDANTE	CECILIA CRUZ CONTRERAS
APODERADO	DRA. FREDDY A. QUINTERO JAIME
DEMANDADO	MARTHA CECILIA ORTEGA BAYONA y Herederos Indeterminados de EDUARDO ALFONSO TOSCANO
APODERADO	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
CURADOR AD LITEM	ANDERSON CAMILO PEREZ ARENAS
RADICADO	54-498-40-03-003-2017-00211-00
PROVIDENICA	AUTO APLAZANDO DILIGENCIA

Se tiene que mediante audiencia de fecha 13 de octubre de 2023 se ordenó dictamen pericial del auxiliar de la justicia ANDRES FELIPE NAVARRO SANJUAN, pero no le ha sido comunicado el nombramiento por lo que se hace necesario aplazar la audiencia programada para el 09 de febrero de 2024 dado que los tiempos tanto para realizar dictamen como compartir el dictamen resultan siendo cortos, por ende, se procederá a fijar nueva fecha.

Téngase en cuenta por secretaria a la hora de comunicar el nombramiento y ante la aceptación del perito se proceda a tener en cuenta para el dictamen los siguientes aspectos:

Primero: ubicación y linderos y establecerse el inmueble, objeto del dictamen corresponde al descrito en la demanda declarativa y en los documentos aportados en ella.

Segundo: constatar la existencia de la casa de construcción en el inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria 27011323, ubicado en la Carrera 10 núm19 a 21, barrio el Bambo.

Tercero: Determinar su Constitución, cómo está constituido, cómo está constituida y la distribución de la misma.

Cuarto: El valor comercial de la casa habitación a los precios actuales con las debidas especificaciones.

Quinto: Establecer la vetustez de la construcción existente y el soporte de la apreciación.

Sexto: Establecer un valor aproximado del valor de la construcción para el momento en que se realizó y a la fecha. ¿Cuál sería el valor?

Séptimo: Establecer el valor de los frutos civiles.

Cánones de arrendamientos durante el tiempo que estuvo ocupado entonces desde 2013 hasta el momento en que fue desocupado por la señora Martha Cecilia, que se nos señala se dio en octubre del año 2017

Octavo: determinar las fechas de construcción de Del tanto del primero como del segundo piso.

Se fijaron como honorarios provisionales trescientos mil pesos los cuales deben ser cancelados por las partes.

Igualmente Oficiese al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA para que nos comparta el proceso reivindicatorio con radicado No. 2013-00019 siendo demandante MARTHA CECILIA ORTEGA BAYONA contra CECILIA CRUZ CONTRERAS y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA para que nos comparta el proceso de pertenencia con radicado 2013-00109 siendo demandante CECILIA CRUZ CONTRERAS contra MARTHA CECILIA ORTEGA BAYONA.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE

PRIMERO: APLAZAR la diligencia señalada para el día 09 DE FEBRERO DE 2024 en atención a la indicado en la parte motiva del presente y **FIJAR NUEVA FECHA para el día 26 DE ABRIL DE 2024 a las 9:00 a.m.**

Le indicamos a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Por secretaria comuníquese el nombramiento del perito **ANDRES FELIPE NAVARRO SANJUAN** de conformidad con lo indicado en audiencia de fecha 13 de octubre de 2023 y transcrito en el presente auto. Igualmente oficiese a los juzgados indicados para que nos compartan los procesos requeridos.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582435f83df7e1cc9ea4e40ca25a17a116ba45ff649dc403d072884db4a5c702**

Documento generado en 31/01/2024 08:51:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

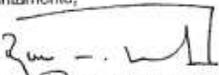
Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILSON AREVALO QUINTERO
APODERADO	DR. JAIRO BASTOS PACHECO
DEMANDADO	YACID AREVALO MENESES LUDDY NAID GUERRERO ROPERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00284-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO DOCUMENTOS/REITERA REQUERIMIENTO

Observa el Despacho que respecto de la orden de embargo emitida se recibió pronunciamiento de la Cámara de Comercio de Ocaña respecto del mismo, pero este no se había puesto en conocimiento de la parte interesada, por lo que será necesario hacerlo así:

En atención a su comunicación 1403, nos permitimos enviar certificado donde consta la inscripción del EMBARGO Y SECUESTRO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO DETALLES LA MONA, de propiedad de GUERRERO ROMERO LUDDY NAID EN REESTRUCTURACION.

Atentamente,


RUBÉN DARIO ALVAREZ AREVALO
Presidente Ejecutivo

Ahora bien, lo procedente en este caso, sería ordenar expedir el respectivo Despacho Comisorio para la práctica de la diligencia de Secuestro, tal y como se ordenó en el numeral 4° de la providencia fechada 08 de julio de 2021, sino se observara que a la fecha la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, no ha dado cumplimiento al requerimiento que se le hiciera a través de proveído de fecha 16 de septiembre de 2022, mediante el cual se le solicitaba se informara si los ejecutados YACID AREVALO MENESES y LUDDY NAID GUERRERO ROPERO se encuentran inmersos en procesos vigentes de reorganización empresarial, a efecto de tomar las acciones correspondientes con ocasión al proceso ejecutivo de la referencia, seguido por el señor WILSON AREVALO QUINTERO YACID AREVALO MENESES y LUDDY NAID GUERRERO ROPERO; dicho requerimiento fue comunicado a través de oficio No. 2843 del 09 de noviembre de 2022 y al cual se le asignó como radicado el No. 2022-01-803764, por cuenta de la referida entidad, pero a la fecha no se tiene respuesta alguna de exigido.

Por lo anterior, se hará necesario requerir nuevamente a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que proporcione la información solicitada, en aras de tomar las acciones pertinentes.

En mérito d lo antes expuesto, el Juzgado Tercero Civil de Ocaña,

R E S U E L V E:

ÚNICO: REQUERIR NUEVAMENTE a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, para que informe si los ejecutados YACID AREVALO MENESES y LUDDY NAID GUERRERO ROPERO se encuentran inmersos en procesos vigentes de reorganización empresarial, a

efecto de tomar las acciones correspondientes con ocasión al proceso ejecutivo de la referencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d2ddb9527a062a85ff3ec3c2f3327d1d68ad1e10406c2b518395eaaa0a44e19**

Documento generado en 31/01/2024 08:51:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JORGE HADDAD MENESES representante legal de JAMANA S.A.S
APODERADO	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	RODRIGO LUNA JACOME
APODERADO	WILSON QUINTERO ORTEGA
RADICADO	5449840030032022-00393-00
PROVIDENCIA	FIJANDO FECHA AUDIENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los art. 372 y 373 del G. del Proceso, por expresa remisión del art. 392 ibídem, se procede a señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial, de instrucción y juzgamiento, dentro del presente proceso.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados, para el día 09 DE ABRIL DE 2024 A LAS 9:00 DE LA MAÑANA, para llevar a cabo la audiencia.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte demandante para allegue al despacho en el término de diez días la letra de cambio original, una vez se presente entréguese por Secretaria la constancia de la entrega del título original objeto de esta Litis.

TERCERO: PRUEBAS

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, dándosele el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como tal y hasta donde la ley lo permita la que fuera aportada con la demanda, dándosele el valor probatorio respectivo al momento de proferir la sentencia.

PRUEBAS QUE SE PRACTICARÁN POR IMPERIO DE LA LEY:

INTERROGATORIOS Y DECLARACIÓN DE PARTES: De conformidad con lo establecido en el art. 372 del CGP, en la audiencia se practicarán los interrogatorios a las partes; por lo tanto, las mismas deberán comparecer el día y hora de la diligencia para tal efecto. En el momento procesal oportuno se garantizará la contradicción de dichos medios probatorios.

CUARTO: Le indicamos a los señores apoderados y a las partes que la audiencia se llevará a cabo por la plataforma o aplicativo TEAMS en la fecha programada, informándoles además que nuestra cuenta del correo Institucional del Juzgado es j03cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes y sus apoderados deberán comunicar los correos de cada uno de ellos, para que estén atentos a la invitación cuando se cree la audiencia.

QUINTO: ADVERTIR A LAS PARTES Y APODERADOS lo siguiente:

a.- La inasistencia de las partes y sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante siquiera prueba sumaria de una justa causa.

b.- Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

c.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto, declarará terminado el proceso

d.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónicamente)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015e94a8eb753b0d05f9dcc12652808134bbf10ffa615359c62979db5d9dc4d5**

Documento generado en 31/01/2024 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	WILLINTON ARENIZ PACHECO
APODERADO	DR. HERNANDO ROMERO ARENIZ
DEMANDADO	WILMAR ALEXANDR CALDERON VILLAMIZAR
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00377-00
PROVIDENCIA	REQUERIMIENTO

Se recibe memorial remitido por el Apoderado de la parte demandante, mediante el cual pretende demostrar que se evacuó la notificación de la demanda a la parte demandada WILMAR ALEXANDR CALDERON VILLAMIZAR, a través de un número celular (57 312 6159170), así:

NOTIFICACIÓN WS Wilmer Alexander Calderón Villamizar
+57 312 6159170

20/10/23, 10:54 a. m. - Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Nadie fuera de este chat, ni siquiera WhatsApp, puede leerlos ni escucharlos. Toca para obtener más información. 20/10/23, 10:58 a. m. - Heraz: Señor WILMER ALEXANDER CALDERÓN VILLAMIZAR c.c. 88.232.930 Calle 29BN Número 17A - 20 Manzana C, Casa # 13 Cúcuta - Norte de Santander 20/10/23, 11:00 a. m. - Heraz: Ante la Negativa a recibir correspondencia en el inmueble de su propiedad me permito notificar la admisión de una demanda en su contra en la Ciudad de Ocaña Norte de Santander. Adjunto Oficio Comunicación, Auto Admisorio Demanda y Anexos. Cordial Saludo. HERNANDO ROMERO ARENIZ 20/10/23, 11:00 a. m. - Heraz: Notificación Admisión Demanda.pdf (archivo adjunto) Notificación Admisión Demanda.pdf 20/10/23, 11:03 a. m. - Heraz: 54-498-40-03-003-2023-00377-00 Demanda Letra WILLINTON ARENIZ PACHECO Agente Oficioso (1.pdf (archivo adjunto) 54-498-40-03-003-2023-00377-00 Demanda Letra WILLINTON ARENIZ PACHECO Agente Oficioso (1.pdf 20/10/23, 11:03 a. m. - Heraz: ANEXOS D-E WAP.pdf (archivo adjunto) ANEXOS D-E WAP.pdf

Manifestando dentro de dicho mensaje los documentos remitidos a su vez los documentos que adjuntó a dicho correo en ciado (escrito de demanda, anexos y mandamiento de pago).

Sin embargo, olvida el Apoderado de la parte actora, la manifestación por el realizada en el acápite de notificaciones, en donde indicó:

NOTIFICACIONES

El demandado:

WILMER ALEXANDER CALDERÓN VILLAMIZAR en la Calle 29BN
17A-20 Manzana C, Casa # 13 en Cúcuta - Norte de Santander,
Desconocemos su correo electrónico.

Es decir, que la notificación enviada a WILMAR ALEXANDER CALDERON VILLAMIZAR, vía WhatsApp (57 312 6159170) el 20 de octubre de 2023, no fue evacuada en debida forma; por cuanto el Apoderado de la parte actora realizó la misma a través de un medio (número telefónico/WhatsApp) que no fue arrimado dentro del libelo demandatorio, pues como ya se indicó, en el acápite de notificaciones únicamente se consignó dirección del domicilio del encartado, pero no una dirección electrónica; por lo que si su intención era cambiar el medio para evacuar la notificación respectiva debió solicitar ante este Despacho tener como nuevo medio de notificación del ejecutado el número telefónico al cual se enviaron los documentos, para que a través de providencia se ordenara lo pertinente.

Dicho lo anterior, no es del recibo de este Despacho la notificación realizada al demandado WILMAR ALEXANDR CALDERON VILLAMIZAR, por lo que no se tiene por surtida esta etapa procesal, siendo necesario, requerir al Apoderado de la parte actora, para que evacúe en debida forma lo pertinente.

Dicho lo anterior, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña,

R E S U E L V E:

ÚNICO: REQUIERASE al Apoderado de la parte demandante para que proceda en el término de treinta (30) días, so pena de dar aplicación al desistimiento táctico, de conformidad con lo dispuesto, en el artículo 317 del C. G. del P., para que evacúe en debida forma lo relacionado con la notificación al ejecutado o realice lo pertinente, teniendo en cuenta lo dicho en la parte considerativa de la presente providencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efb0c9358dadae0a891ca076301836437fceaf8d7e2ed3a77b3f642b0e485b7c**

Documento generado en 31/01/2024 08:51:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JENNY LIZETH SUAREZ
APODERADO	DRA. YEINY MARCELA SANTIAGO VERGEL
DEMANDADO	JOSE LUIS SARMIENTO CAMARGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00488-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

JENNY LIZETH SUAREZ, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra JOSE LUIS SARMIENTO CAMARGO, por las sumas de: CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$4.800.000,00) representados en una (1) letra de cambio, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 05 de noviembre de 2021, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor JENNY LIZETH SUAREZ y en contra de JOSE LUIS SARMIENTO CAMARGO, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 05 de noviembre de 2021, en contra JOSE LUIS SARMIENTO CAMARGO.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4766b4c990215a01d8bdbb77fed566cf7b6e1990882f71c4c62070c460e2112e**

Documento generado en 31/01/2024 08:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	RICHARD VERGEL VELASQUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00566-00
PROVIDENCIA	SIGUIR ADELANTE

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO - CREDISERVIR, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra RICHARD VERGEL VELASQUEZ, por las sumas de UN MILLON DOSCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$1.215.304) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20220107498, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 01 de septiembre de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR y en contra de RICHARD VERGEL VELASQUEZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 01 de septiembre de 2023, en contra RICHARD VERGEL VELASQUEZ.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3239d14151a80878e5e26ab396c1d31b02a0925cf1219ca5faed4a495c9e543**

Documento generado en 31/01/2024 08:51:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO -CREDISERVIR LTDA-
APODERADO	DR. JESUS EMEL GONZALEZ JIMÉNEZ
DEMANDADO	MILEIDY CÁRDENAS DOMÍNGUEZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00626-00
PROVIDENCIA	SIGUIR ADELANTE

La COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO- CREDISERVIR, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra MILEIDY CÁRDENAS DOMÍNGUEZ, por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$ 3.848.352;00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 20210102498, (pagaré enviado como mensaje de datos), otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 18 de octubre de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor CREDISERVIR y en contra de MILEIDY CÁRDENAS DOMÍNGUEZ, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8º de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 18 de octubre de 2023, en contra MILEIDY CÁRDENAS DOMÍNGUEZ.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7142fbe69301fe3af144a787a5ab6a9039e8b20b7193b8e6f430cca6dbbf8b9**

Documento generado en 31/01/2024 08:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	DRA. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00663-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA, por las sumas de: 1) OCHO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$8.236.367.00) M/CTE, contenida en el pagaré No. 100093963607737295, 2) VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$24.582.432.00) M/CTE contenida en el pagaré No. 99819889513995947, (pagarés enviados como mensaje de datos), otorgados por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 12 de octubre de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor S CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, y en contra de MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo electrónico, siguiendo los lineamientos del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 12 de octubre de 2023, en contra MARIA MARLENE NIÑO OMAÑA.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f199aa8c4328eb4f4e08d4affa22ab5064fddd6fe91264b2209c7a5bccd1d0f**

Documento generado en 31/01/2024 08:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



Libertad y Orden

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO
APODERADO	DRA. ESTEFANY CRISTINA TORRES BARAJAS
DEMANDADO	MARIA FERNANDA DURAN SANJUAN
RADICACION	54-498-40-03-003-2023-00664-00
PROVIDENCIA	PONIENDO EN CONOCIMIENTO/AGREGANDO EXPEDIENTE

Respecto de la orden de embargo que emitió este Despacho, póngase en conocimiento de la parte actora, el pronunciamiento emitido por:

QUALA manifiestan que:

RE: OFICIO 2517

JUAN CARLOS BORBÓN FRANCO <jborbon@quala.com.co>
Via: 20160203 15:28
Para: Juzgado 03 Civil Municipal - R. De Santander - Ocaña <03civilmunicipal@ramajudicial.gov.co>
Suem: 416

Confirme que se registra movilidad de embargo de acuerdo a su actividad con INGE (Documento # 217373722)

Quedo atento a sus comentarios.

 Juan Carlos Borbón Franco
Líder de Compensación y Bienestar
borbon@quala.com.co
Calle 100 N 100-1100
Carrera 100 N 100 - 11 en Bogotá, Colombia

De: LUISA LUCIA FERNANDEZ VILLALBA
Enviado el: martes, 24 de octubre de 2023 13:42
Para: JUAN CARLOS BORBÓN FRANCO <jborbon@quala.com.co>
Asunto: RE: OFICIO 2517

Hi

De: Hubazo
Enviado el: martes, 24 de octubre de 2023 13:42
Para: DANIELA PEREZ ADARSA <dperez@quala.com.co>, LUISA LUCIA FERNANDEZ VILLALBA
<03civilmunicipal@ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: OFICIO 2517

Resumen de la...

Para su información y los fines pertinentes se remite comunicación recibida a través de este medio.

Cordial saludo,

 Protección de Datos Personales
quala@quala.com.co
Carrera 100 N 100 - 11 en Bogotá, Colombia

Agréguese al expediente el referido documento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a222480d47631e18ff10d37b48f59dc71d2bb52cfce27710beb8e048d0df5f84**

Documento generado en 31/01/2024 08:51:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	GENNY ALVERNIA BARBOSA EUDER BARBOSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00679-00
PROVIDENCIA	SEGUIR ADELANTE

El BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., a través de Apoderado judicial promovió demanda ejecutiva singular contra los señores GENNY ALVERNIA BARBOSA y EUDER BARBOSA, por la suma de DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$17'999.437,00) por concepto de capital contenido en el pagare N.º 051206100017540, otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, por la cantidad antes mencionada del cual existe un capital insoluto.

TRÁMITE PROCESAL Y CONSIDERACIONES

Este Despacho libró orden de pago el día 13 de octubre de 2023, bajo cumplimiento de lo consagrado en el artículo 430 del C.G.P., a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra de GENNY ALVERNIA BARBOSA y EUDER BARBOSA, ordenándole a la parte ejecutada el pago de la suma previamente descrita junto a los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique el pago de la misma.

El auto que libró mandamiento de pago fue notificado a través de correo certificado, de conformidad a los artículos 291 y 292 del g. G. del P, sin que la parte demandada presentara excepciones ni demostraran el pago de la obligación cobrada, razón por la cual este Juzgado procede a dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, que establece sobre la orden de seguir adelante con la ejecución en los procesos ejecutivos lo siguiente:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Así las cosas, se debe proseguir como lo ordena el artículo en cita y por ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 3 de octubre de 2023, en contra GENNY ALVERNIA BARBOSA y EUDER BARBOSA.

SEGUNDO. - Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por Secretaría.

TERCERO. - Practíquese por las partes la liquidación del crédito, luego de la ejecutoria de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9c90e5c68f14231d1fe301b53d81dc5f6e5323aa25e0c8c5e63dcf61c6c2945**

Documento generado en 31/01/2024 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta y uno (31) de Enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HERMES RAMIREZ
APODERADO	CARLOS ANDRES CERVANTES VERGEL(ESTUDIANTE DERECHO)
DEMANDADO	EDGAR ANDRES VEGA GALVIS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00835-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha Diecinueve (19) de Diciembre de dos mil veintitrés (2023) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por HERMES RAMIREZ a través de la estudiante CARLOS ANDRES CERVANTES VERGEL, en contra de EDGAR ANDRES VEGA GALVIS, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. - Envíese formato de compensación. ARCHIVASE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcb6fa4e08751156af9131da49e11bc4fafcf255ed95f4909143baf12150ffdb**

Documento generado en 31/01/2024 08:51:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A
APODERADO	ADRIANA VÁSQUEZ DÍAZ
DEMANDADO	LUIS OVIDIO LÓPEZ GALVIS
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00837-00
PROVIDENCIA	RECHAZO DE DEMANDA.

En el presente tramite se tiene que con auto de fecha Dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) se inadmitió la demanda y se dio como término (5) días para subsanar so pena de ser rechazada la demanda.

Transcurrió el término dado la parte demandante no hizo uso de ello, y como consecuencia se debe rechazar de plano la demanda.

Así las cosas, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por BANCO FINANDINA S.A en contra de LUIS OVIDIO LÓPEZ GALVIS, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. -Envíese formato de compensación. ARCHIVESE.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1f038b04ab4ceb8a0cecf9d3fb6e46a8c2332de018e871c028bb8156cd6d0b1**

Documento generado en 31/01/2024 08:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Treinta y uno (31) de Enero de Dos Mil veinticuatro (2024)

PROCESO	PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	FINESA S.A.
APODERADO	JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO
DEMANDADO	SANTINO ANGARITA GUEVARA
RADICADO	54-498-40-03-003-2024-00035-00
PROVIDENCIA	APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL VEHÍCULO

Recibida la demanda PROCEDIMIENTO DE PAGO DIRECTO en forma virtual (correo electrónico) nos corresponde por reparto, el doctor JOSÉ WILSON PATIÑO FORERO, en calidad de apoderada judicial de FINESA S.A., solicita las siguientes peticiones:

Que se ordene la aprehensión y entrega del vehículo en garantía PLACAS JGW480, MODELO 2020, MARCA TOYOTA, LINEA FORTUNER, CHASIS AJGX3GS2L0832168, COLOR BLANCO PERLADO, MOTOR 2TR-A629067, SERVICIO PARTICULAR al acreedor garantizado FINESA S.A, el cual se encuentra a nombre de SANTINO ANGARITA GUEVARA por mora en el pago de sus obligaciones; oficiando a la Policía Nacional para que proceda con la inmovilización inmediata del vehículo ya identificado y lo deje a disposición del acreedor en los parqueaderos autorizados relacionados en folio aparte.

Revisada la demanda y sus anexos, observa este despacho que se cumplen a cabalidad las exigencias consagradas en el Decreto 1835 de 2015 reglamentario de la ley 1676 de 2013, por la cual se ha de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión y entrega del vehículo en garantía de PLACAS JGW480, MODELO 2020, MARCA TOYOTA, LINEA FORTUNER, CHASIS AJGX3GS2L0832168, COLOR BLANCO PERLADO, MOTOR 2TR-A629067, SERVICIO PARTICULAR a favor de acreedor garantizado FINESA S.A., el cual se encuentra a nombre de SANTINO ANGARITA GUEVARA.

SEGUNDO: A la policía nacional-sección de automotores SIJIN y a la secretaría de movilidad y tránsito de Ocaña para que retenga el vehículo mencionado y lo ponga a disposición en los parqueaderos autorizados por el acreedor, relacionados en la petición.

TERCERO: ADVIÉRTASELE a la POLICIA NACIONAL - SIJIN AUTOMOTORES y SECRETARIA DE MOVILIDAD DE OCAÑA, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en CRA 8 # 06 – 17, Centro Barrio Santa Bárbara, Bogotá D.C, informando

inmediatamente dicha actuación al acreedor garantizado FINESA S.A. a través del correo electrónico del apoderado judicial: josepatinoabogadosconsultores@gmail.com o en su defecto informando a esta dependencia judicial de dicha actuación, sin que ello implique ponerlo a disposición de esta judicatura.

CUARTO: Cumplido lo anterior, infórmesele a la entidad demandante a la mayor brevedad posible, a los correos indicados para los efectos legales pertinentes.

QUINTO: Se accede a la autorización especial dada a los señores indicados como dependientes judiciales.

SEXTO: El doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO, abogado titulado, actúa como apoderado de la parte solicitante en los términos y para efectos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da7615f2a5e7a01eb4b7d0026fe96e744278d7cc18cc61dc3ec774381e2b56c**

Documento generado en 31/01/2024 08:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>